

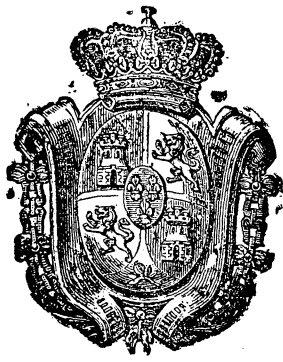
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION:

| | Año. | Medio. | Tres meses. | Un mes. |
|---------------------------------|------|--------|-------------|---------|
| Para Madrid..... | 260 | 130 | 65 | 22 |
| Para el Reino..... | 300 | 180 | 90 | |
| Para Canarias é Islas Baleares. | 400 | 200 | 100 | |
| Para Indias..... | 440 | 220 | 110 | |

GACETA DE MADRID.

N.º 2370.

JUEVES 15 DE ABRIL DE 1841.

DIÉZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

3.ª Seccion.

Excmo. Sr.: La Regencia provisional del Reino conformándose con el dictamen de esa Direccion, se ha servido aprobar la creacion del Instituto de segunda enseñanza de Búrgos, mandado establecer por la Junta provisional de Gobierno de aquella provincia. En su consecuencia y con el objeto de poner este establecimiento en consonancia con los demas del Reino, procurando al propio tiempo su estabilidad y la mayor instruccion posible á la juventud burgalesa, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º El Instituto burgalés, formado por la Junta de Gobierno en 11 de Octubre último, tendrá en lo sucesivo el carácter y las prerogativas de establecimiento público y provincial.

2.º La Direccion general de Estudios, entendiéndose al efecto con el jefe político de Búrgos, pondrá al Gobierno á la mayor brevedad posible, á fin de que en el curso próximo venidero se halle aquel establecimiento en disposicion de prestar todo el servicio de que sus fondos y recursos sean susceptibles, así la organizacion que debe darse al Instituto, como la designacion de cátedras elementales y de ampliacion de que haya de componerse.

3.º La Direccion comprenderá al efecto en su consulta, no solo el personal necesario para el gobierno interior del Instituto y para sus diferentes enseñanzas, sino la aprobacion definitiva de las rentas y recursos que hayan de declararse propiedad del mismo, y las dotaciones de unos y otros cargos.

4.º Los catedráticos de química y de geometría y mecánica aplicadas á las artes, existentes en Búrgos, y dependientes del Conservatorio de artes de Madrid, se agregarán al Instituto, conservando sus actuales dotaciones, que seguirán satisfaciéndose de los mismos fondos que hasta aqui, y con la obligacion de atender á las enseñanzas relativas á cursos académicos.

5.º Las rentas destinadas por la Junta de Búrgos al Instituto, continuarán percibiéndose por este hasta que en vista de lo que las autoridades de aquella capital expongan y consulte la Direccion de Estudios sobre su final aplicacion, recaiga sobre todas ellas la aprobacion correspondiente.

6.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior las rentas propias exclusivamente del Seminario conciliar, las cuales quedan á disposicion del prelado de la diócesis conforme á lo dispuesto en las leyes del Reino.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1841. = Manuel Cortina. = Sr. Presidente de la Direccion general de Estudios.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El gobernador capitán general de la isla de Cuba da parte en 3 de Marzo próximo pasado de que en aquel pais se disfruta de la mas completa tranquilidad.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE ALMODOVAR.

Sesion del dia 14 de Abril de 1841.

SUMARIO. Despacho ordinario. = Aprobacion del dictamen de la comision encargada de informar acerca de la necesidad de haber reunido en una persona los mandos político y militar en algunas provincias. = Discusion sobre el relativo á la suspension de la ley de ayuntamientos. = Su aprobacion. = Id. del acta de Huesca. = Admision de dos Senadores. = Juramento del Sr. Rubiano. = Aprobacion del dictamen que recae sobre la proposicion de los Sres. Campuzano y Duran, relativo á los trámites reglamentarios en la cuestion de Regencia.

Se abrió á las doce y media, y leida el acta de la sesion anterior por el señor secretario Onís fue aprobada.

El Senado quedó enterado:
1.º De una comunicacion que hacia al mismo el Sr. Senador Cisneros y Agramunt por Barcelona, haciendo presente que el estado de su salud no le habia permitido presentarse en el Senado; pero que interesar lo hacia se adheria en un todo á la protesta hecha por varios señores Senadores contra el manifiesto del Gobierno.

2.º De otra comunicacion del Sr. Mier, Senador por Oviedo, con la cual acompañaba documentos que demostraban que lo quebrantado de su salud no le permitia venir á tomar parte en las interesantes deliberaciones del Senado.

ORDEN DEL DIA.

Discusion de los dictámenes de la comision sobre la necesidad de haber reunido en una misma persona los mandos político y militar en algunas provincias, y sobre la suspension de la ley de ayuntamientos.

El Sr. SAN MIGUEL: Pido que se lean los artículos 71 y 95 del reglamento (se leyeron). Conforme á estos artículos me parece que debe suspenderse por tres dias la discusion de estos dictámenes que son muy interesantes.

Hecha la pregunta de si se suspenderia esta discusion, el Senado acordó que no.

Entran en el salon los Sres. Ministros de Gobernacion, Guerra y Marina.

Discusion sobre el dictamen de la comision acerca de la necesidad de haber reunido en una persona los mandos político y militar en algunas provincias:

«La comision nombrada para informar sobre una comunicacion del Gobierno dando cuenta de los casos en que ha sido necesario reunir en una misma persona los mandos político y militar en algunas provincias, la ha examinado con toda escrupulosidad, y de ella deduce lo siguiente:

«La ley de 5 de Febrero de 1825 en su art. 242 establece lo que sigue: «El cargo de jefe político, estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta á las Cortes de los motivos que haya tenido para ello.»

«Los motivos que el Gobierno alega son que los tuvo muy fundados para creer amenazado el orden público, y elementos habia con evidente tendencia á subvertirle en Madrid y en Barcelona, cuando en la primera de estas capitales en 6 de Diciembre del año último, y en 6 de Enero del corriente en la segunda, se encargó el mando político al gobernador militar en aquella, y al segundo cabo comandante general en la otra, con el fin de poder obrar con prontitud si un corto numero de discolos hubiese llegado á turbar el sosiego del mayor número, que ha dado pruebas inequívocas de cordura y de respeto á las leyes; y cree al mismo tiempo que debilitadas ó desvanecidas las causas que lo motivaron, está próximo el momento de que cesen sus efectos, como ha sucedido ya en Guipuzcoa y Alava, donde circunstancias particulares obligaron por algun tiempo á conferir el corregimiento en la primera, y el gobierno político en la segunda, á los respectivos comandantes generales; porque ademas de que tambien en ellas, aunque con miras muy diversas, se concitaban los ánimos, habia motivos particulares demasiado conocidos que aconsejaban esta determinacion.

«Dice finalmente el Gobierno que en ninguna de las demas provincias ha llegado el caso de adoptar esta medida, si se exceptua un corto periodo en Málaga, en donde por no haber de pronto quien del mando político se encargase fue necesario conferirle al comandante general.

«Por todas estas razones cree la comision que el Gobierno en los casos que cita reunió el mando político y militar en una sola persona con fundados motivos, y en conformidad á las atribuciones que le concede la ley de 5 de Febrero de 1825; y por consiguiente tiene el honor de proponer al Senado que se sirva aprobar la conducta del Gobierno en este particular.

«El Senado sin embargo resolverá como siempre lo mas justo y conveniente. Palacio del Senado 7 de Marzo de 1841. = Francisco Ferraz. = José Carratalá. = Vicente Santonja. = Manuel Codorniu. = José Maria Chacon.»

No habiendo quien tuviera pedida la palabra en contra, es aprobado sin discusion.

Discusion sobre el dictamen acerca de la suspension de la ley de ayuntamientos:

«La comision nombrada para informar sobre la comunicacion del Gobierno en que expresa los motivos que le impulsaron á tomar la determinacion de suspender la ejecucion de la ley de Ayunta-

mientos, ha examinado el expediente con el detenimiento que exigia un negocio de tanta gravedad.

«De mas estaria el que la comision se ocupara en demostrar que el Gobierno se habia excedido de sus facultades, porque ni esto puede ocultarse á la ilustracion del Senado, ni el mismo Gobierno deja de conocerlo en el mero hecho de presentarse á exponer las razones en que se fundó su determinacion; pero innecesario, y que por lo tanto no hubiera dado si no estuviera convencido de que se habia salido del círculo de sus atribuciones.

«Pero atendidas las criticas y extraordinarias circunstancias en que se hallaba la nacion, producidas por la alarma que habia causado la mencionada ley que los pueblos juzgaban atentatoria de sus franquicias municipales, y aun de la Constitucion del Estado, exigian una medida que haciendo renacer la confianza, volviera á la nacion al estado de calma y sosiego tan necesarios para la felicidad pública.

«Esta medida no podia ser otra que la de separar de la vista de los españoles la ley que habia sido la causa eficiente de sus recelos y de la inquietud de sus ánimos; y al tomar el Gobierno esta determinacion juzga la comision que obró con la cordura que aconsejaba la prudencia, atendida la situacion del pais.

«Por lo tanto es de opinion la comision de que el Senado debe aprobar la conducta del Gobierno en suspender la ejecucion de la ley de ayuntamientos.

«El Senado no obstante determinará lo que estime justo. Palacio del mistio 10 de Abril de 1841. = José Joaquin Perez Necotchea. = Diego Gonzalez Alonso. = Juan Lasaña. = José Maria Galdiano. = Miguel Chacon y Duran, secretario.»

El Sr. SAN MIGUEL: Señores, yo no creo que haya fundamento ni razon alguna para haber dictado la suspension de la ley de ayuntamientos; ni aun los que estan recopilados en la exposicion que precede al decreto dado por el Gobierno. Todos los periódicos se han ocupado de ella unos en pró y otros en contra, y desde ahora anuncio que igual suerte sufrirán todas las leyes que se presenten.

«Pero qué razones ha tenido el Gobierno para suspender esa ley, para poner en la exposicion las palabras que ha puesto? Yo no puedo consentir que se diga oficialmente que el art. 45 de dicha ley infringe el 70 de la Constitucion; pues esto que se dice hoy lo mismo se podrá decir mañana, y entonces el Gobierno representativo es nulo, la Constitucion no es nada ni tampoco el poder legislativo.

«Veamos ahora qué oposicion han hecho los pueblos á esta ley; verdad es que la ha habido por parte de ellos, ¿pero saben estos señores lo que piden? Señores, yo he sido individuo de una corporacion que en una época, y sin mas que una insinuacion mia dirigió una exposicion fuerte y enérgica: pues esta misma corporacion ha dirigido otra en sentido contrario. ¿No hemos visto continuamente dirigirse exposiciones unas veces en pró y otras en contra? pues si esto es así, ¿cómo se dice que se ha pronunciado contra ella? Mas aún hay mas; esta ley está votada y discutida por los cuerpos colegisladores, esta ley está sancionada por S. M. ¿Y si esta ley está votada por los cuerpos colegisladores, si esta ley está sancionada por S. M., si esta ley es legal, ¿por qué se ha de suspender? Yo no encuentro razon ninguna para que se haya hecho así; una de ellas es, dice, porque se ha infringido el art. 70 de la Constitucion en el 45 de la ley de ayuntamientos; pero quites ese art. 45, esa manzana de discordia; y no habrá ese motivo que se supone.

«Ademas, señores, si hay alguna disposicion en la ley que no sea conforme á la Constitucion, podía haberse suspendido, y no era necesario suspender la ley, tanto mas, señores, cuanto que el mismo Gobierno no podrá dejar de conocer que suspendida esta ley es preciso que los pueblos sigan gobernándose por muchísimo tiempo por la ley defectuosa de 1825.

«Estas son las razones que tengo para negar mi voto al dictamen de la comision.

El Sr. LASAÑA: Parece increíble, señores, que si se atiende al estado en que se hallaba la Nacion cuando la Regencia provisional tomó las riendas del Gobierno, se pueda hacer un cargo á este Gobierno de haber suspendido la ley de ayuntamientos... (El Sr. Heros: Pido la palabra en contra.) Esa ley, señores, que buena ó mala ó como fuere, causó el mismo efecto en la Nacion que podrá producir un cohete incendiado arrojado en medio de un bosque.

«Ha dicho el Sr. San Miguel que los pueblos no saben lo que se hacen. Señores, vinieron representaciones de las capitales de provincia donde estan las personas más ilustradas, y habiendo visto que eran desoidos sus clamores dieron una prueba bien ostensible de cual era su opinion en el pronunciamiento de 1.º de Setiembre, pronunciamiento que por mas que se diga el pueblo, pues él fue el primero que gritó: «mis derechos antes que todos.» y le reprimió el ejército; no, porque se acordó que él era parte del pueblo y dio este ejemplo de virtud, haciendo ver que no se componia como anteriormente de satélites de la tiranía, sino de ciudadanos, que si habian tomado las armas en defensa de la libertad fue porque la ley los llamó para esto.

«Ha dicho el Sr. San Miguel que cree que seguirá por mucho tiempo gobernando la ley de 5 de Febrero. S. S. no tiene el don de la infalibilidad tampoco para decir que cualquiera ley de ayuntamientos será mal recibida, porque entonces era preciso convenir en que los ayuntamientos son incompatibles con la tranquilidad y libertad de los pueblos, lo que no es cierto.

«Ha añadido S. S. que así como el Gobierno resistió á la supresion del Senado que se pedia, podía haber llevado á cabo esa ley, pues por la misma razon por que resistió á ello por oponerse á la Constitucion, por el mismo celo de que esta no se infringiera, suspendió esa ley y si tuvo facultad para suspender parte de ella, la ha tenido para suspenderla toda.

El Sr. HEROS: Señores, yo estaba resuelto á hablar en esta cuestion en pro de la autorizacion ó en contra de ella, segun la ocasion se me presentase, porque ni puedo sostener la doctrina de la comision en una parte de su dictamen, ni puedo de ningún modo sostener la opinion del Sr. San Miguel, la que desde luego me propuse combatir en cuanto oí á S. S. Yo esperaba que en esta discusion se promoviera una gran cuestion de alta trascendencia en el régimen constitucional, y que actualmente importa mucho para establecer la doctrina política que en casos análogos deba seguirse.

«Yo no entraré ahora á analizar si la ley de ayuntamientos que se propuso el año pasado era intrínsecamente mejor que la de Febrero de 1825 que existe. Si se tratara de la franca y libre discusion de una y

•tra aprobaría mucho de lo que tiene la ley de 1823, y combatiría muchísimo más de lo que tiene la de 58.

En la del año 25 hay faltas, en la del año 59 hay muchísimas más. La una estaba en armonía con el régimen que existía entonces; la otra no estaba en armonía con ninguno. La diferencia, pues, es capital y tanto más capital, cuanto que la ley del año 40 era inconstitucional en toda la fuerza de este término, y por consecuencia no podía ni debía de ningún modo publicarse ni ejecutarse en la parte que ataca á la Constitución, y por lo tanto en toda su esencia: porque no teniendo facultad el Gobierno para separar de la ley la parte que estaba agangrenada, era menester ó destruir toda la ley, ó tratar de ponerla en ejecución.

En este concepto, el Gobierno ha obrado bien y cumplidamente en no dar de ninguna manera curso á esa ley, por no incurrir en la responsabilidad de que luego me haré cargo.

Sentado el principio de que la ley era inconstitucional, y de que por más sofismas y más artificios que se busquen por los que se dedican á aprender la jurisprudencia en último término, nunca se podrá sacar que estaba la Constitución conforme con el art. 70, que disponía el nombramiento de alcaldes del modo que se hizo. Se presenta en este momento una cuestión grave para averiguar qué es lo que se hace con una ley inconstitucional.

Fácilmente se arroja uno á decir, como el Sr. San Miguel ha dicho, que la Corona y las Cortes no pueden infringir la Constitución. Yo combato esta doctrina porque es anticonstitucional; y no es esta la primera vez que me he levantado contra ella.

Aquí se habló hace dos años de la omnipotencia parlamentaria, y se dijo que las Cortes con la Corona la tenían; y se dijo por consecuencia que podían formar leyes reformando la Constitución. Yo niego este principio. La omnipotencia parlamentaria solamente se conoce en Inglaterra, pues los que conocen la teoría del Gobierno inglés, saben que en aquella nación no hay Constitución en el sentido que damos á la palabra, entendiéndola como un cuerpo de doctrina en artículos correlativos. Los hábitos y las costumbres son los que forman la base esencial del Gobierno de aquel país, y pueden alterarse en cualquiera ocasión por una ley dada por los Parlamentos. ¿Pero qué facultades tienen las Cortes y la Corona en España? Las que provienen de la misma Constitución; y por consecuencia todo nuestro poder legislativo y parlamentario se encierra en ella. Siendo esto cierto, y habiendo jurado S. M. la Constitución según la fórmula en que decía que no se cumpliere ni obedeciera lo que fuese contrario á ella, ha debido el Gobierno disponer que por esta razón no se ejecute ni cumpla aquella ley. Esto, señores, me conduce á lamentarme de lo que ya en otra ocasión y en otro lugar se resolvió á pesar de las indicaciones que yo hice. En la legislatura pasada se presentaron algunas leyes sancionadas por S. M. en Barcelona y refrendadas en Madrid por el Ministro que se hallaba aquí. El Senado recordará que llamó la atención sobre esto, y que no se me hizo ningún caso. Yo dije que ese testimonio debe ser presencial, porque da á entender explícitamente que se ha visto poner á S. M. la firma, que es su verdadera y propia letra; y que por lo tanto no debía valer el testimonio de su Ministro que se hallaba en Madrid, cuando S. M. sancionaba la ley en Barcelona.

Esta informalidad, esta falta de observancia del principio constitucional, de ese principio que en ninguna monarquía se desconoce, fue todavía más escandalosa en otra ley que está refrendada por un Ministro en un día en que ya no lo era.

Mas una ley sancionada el 20 ó 21 de Julio y refrendada por un Ministro que, según días pasados oyó el Senado, fue depuesto por un decreto del 19; esta y otras observaciones que hicimos los que pasábamos por anarquistas y por enemigos de la monarquía constitucional se desatendieron en aquella ocasión.

La comisión dice en su dictamen que el Gobierno ha infringido la Constitución. El Gobierno no ha infringido la Constitución; al contrario, pudiera incurrir en la misma responsabilidad en que para mí incurrieron los Ministros que aconsejaron á S. M. la propuesta de ley, y los que propusieron su sanción.

¿Cómo, pues, la comisión dice que los Ministros han infringido la Constitución suspendiendo la ejecución de una ley que no era constitucional?

La comisión dice en su dictamen que el Gobierno se ha excedido de sus facultades, y que de ello ha dado cuenta á las Cortes. No estoy yo en que el Gobierno se haya excedido de sus facultades, y que por ello dé cuenta á las Cortes. No, señores, ha puesto en su conocimiento la suspensión de esta ley, no para pedir una absolución ó una indemnidad, sino para que los cuerpos colegisladores sepan que esa ley por anticonstitucional no tuvo cumplimiento.

Así pues, yo creo que el Senado está en el caso de decir solamente que queda enterado, y que sin perjuicio de la responsabilidad en que pueden haber incurrido los Ministros que aconsejaron á S. M. la propuesta de la ley, y en último resultado su sanción, quedan los que componen el actual Gobierno sin ninguna responsabilidad, porque no han incurrido en ella.

Esto es lo que yo me prometía de la comisión, y lo que yo esperaba que resolviese el Senado.

Yo de ninguna manera entro en lo que ha manifestado el Sr. San Miguel relativamente á los Gobiernos fuertes; pero debo advertir que no concepto otros Gobiernos fuertes que los que obran con justicia: *justitia affirmatur solium*, como dice un célebre jurisconsulto. ¿Cómo se han de afirmar los tronos cuando la corrupción empieza por las personas que están más cerca de los Monarcas, y en quienes recae la obligación de presentarles con lealtad la justicia y la virtud que deben adornarlos? ¿Cómo se había de respetar la ley de ayuntamientos ni ninguna otra después de las revelaciones que se nos han hecho, y que prueban las causas que trajeron las cosas al estado á que entonces llegaron?

Repito, pues, para concluir que el Senado debe decir que el Gobierno ha obrado bien, sin embargo de la responsabilidad que pueda recaer sobre los que aconsejaron á S. M. la propuesta y sanción de aquella ley anticonstitucional.

El Sr. LASAÑA: El Sr. Heros ha dicho que el Senado debe hacer una declaración en que se exprese que el Gobierno no ha infringido la Constitución.

El Senado puede hacerla, la comisión no se opondrá; pero ¿puedo decir esto la comisión? Yo creo que no; la razón es muy obvia. Se presentó una manifestación del Gobierno en que decía: «Yo he tomado esta determinación, y pido que la aprueben las Cortes.» ¿Qué quiere decir esto? Que el Gobierno cree que no estaba en sus facultades hacerlo. La comisión por lo tanto si el Gobierno lo reconoce, ¿qué ha de hacer? No puede menos de decir que habiendo faltado el Gobierno á la Constitución, y habiendo expuesto las razones que le movieron á ello, halla que son justas y atendibles. Esto es lo que la comisión cree que ha debido decir: si el Senado cree otra cosa puede resolverlo como guste.

El Sr. CARRASCO: Seré muy breve. Yo, señores, veo en el artículo de la Constitución que se llama ley lo que votan los dos cuerpos colegisladores y sanciona la Corona. Leo también que las leyes se modifican ó anulan por los mismos trámites; y estando esto terminantemente expreso, no reconozco en nadie y muchísimo menos en el Gobierno el poder destruir esta ley.

Así que no puedo aprobar el dictamen de la comisión.

El Sr. LASAÑA: El Sr. Carrasco no ha impugnado el dictamen de la comisión: únicamente ha venido á decir que no le daba su asentimiento; pero si se mira bien S. S. ha expresado los sentimientos de la comisión, porque esta ha dicho que en su concepto se había excedido el Gobierno de sus atribuciones.

S. S. no ha querido entrar en las razones que el Gobierno ha podido tener para esto, y la comisión nada tiene que decir.

El Sr. CORTINA, Ministro de la Gobernación: De dos clases, señores, es la oposición que se ha hecho en este día al dictamen de la comisión que se discute. El Sr. San Miguel la hace consistir en que le parece mucho lo que en él se propone, y el Sr. Heros en que le parece poco. Yo quisiera que estos dos señores se conciliaran y vinieran á convenir en que se aprobara el dictamen de la comisión, porque hay razones en mi concepto muy fundadas que así lo exigen, y por-

que sería peligroso entrar en la discusión que el Sr. Heros provoca.

El Gobierno no puede menos de tomar parte en esta discusión, si bien lo hará con toda la brevedad posible, porque su decoro exige que se sepan las causas y motivos que tuvo para adoptar la medida de que ha dado cuenta á los cuerpos colegisladores, y que se haga cargo de los argumentos que se han presentado para que se niegue la aprobación de su conducta que solicita.

El Ministro que en este momento tiene la honra de dirigir la palabra al Senado, propuso á la Regencia provisional instalada en Valencia á consecuencia de la renuncia hecha por Doña María Cristina de Borbon, la suspensión de la ley de Ayuntamientos, hasta que pudiera reformarse y ponerse en armonía con la Constitución del Estado. Presentes tendrán los Sres. Senadores las razones que exigían dar este paso, y reducidas estaban á que en su concepto esa ley era contraria á la Constitución del Estado, á que además era inejecutable en las circunstancias en que se encontraba el país, y últimamente á que aun prescindiendo de su inconstitucionalidad y de la imposibilidad de su ejecución, no era posible ponerla en práctica, sin que llegara á ser ley el proyecto de diputaciones provinciales presentado á los cuerpos colegisladores, y que formaba con el de ayuntamientos un sistema completo que no se podía dividir para ponerlo en ejecución.

Excusado es, señores, que entremos en la cuestión, tan debatida en este lugar y en otra parte, sobre si en efecto la ley de ayuntamientos es ó no contraria á la Constitución. Yo tengo por mi parte la convicción más profunda de lo es, y creo que en ella se ha contrariado como dije ayer á otro propósito, el art. 70 de la Constitución en sus dos partes: en la primera porque declarando en la misma ley que los ayuntamientos se hayan de componer de alcaldes, regidores y síndicos, y disponiéndose en dicho artículo que los vecinos de los pueblos á quienes la ley concede este derecho hayan de nombrar los ayuntamientos, no se concibe cómo la Corona haya de elegir los alcaldes.

La considero contraria en la segunda parte por la cual se dispone que los ayuntamientos deben gobernar los pueblos, pues creo que de esta facultad que la Constitución les concede de gobernar los pueblos, se les despojaba en la ley de ayuntamientos, porque en último resultado venían á gobernar los gefes políticos, como quiera que unas resoluciones exigían la aprobación expresa de estas autoridades para ser ejecutadas, y otras la aprobación presunta que se infería del silencio que guardaban después de darle cuenta de ellas: de modo que puede asegurarse que en último resultado el gobierno de los pueblos venía á quedar en manos de los gefes políticos y no de los ayuntamientos. Pero esta cuestión es inoportuna y no es de este lugar. El país la ha juzgado ya; la voz de alarma á que dió lugar ha servido de bandera para el alzamiento de los pueblos, que no diré haya sido unánime, porque basta saber que hay muchas personas aquí mismo que no están conformes con él; pero si diré, que ha sido tal, que no ha podido ser contrarrestado.

Otra razón que el Gobierno tuvo para suspenderla, fue la absoluta imposibilidad que había de ejecutarla. Porque yo pregunto al Sr. San Miguel y al Sr. Carrasco, que son los que han hecho la oposición, si se habrían atrevido á emprender, en las circunstancias en que el país se encontraba, ponerla en ejecución. Pongan la mano en su corazón y digan francamente si creían que había poder bastante para emprender semejante obra. No se diga que si hubo poder bastante para resistir la exigencia de que se disolviera este cuerpo, pudo haberla para ejecutar esta ley; porque la diferencia es inmensa bajo todos los aspectos que se considere. No había sido exigencia de los pueblos al alzarse la disolución del Senado, como lo fue la de la no ejecución de la ley de ayuntamientos; vino después, y había una distancia inmensa además entre resistir un Gobierno constituido, conforme á la Constitución del Estado una alteración esencial en ella, y acceder á que no se ejecutase lo que el Gobierno mismo miraba contrario á la ley fundamental; la comparación no procede pues, como quiera que haya diferencias muy notables, y que justifiquen la conducta observada en cada uno de estos casos.

Pero aunque prescindiésemos, señores, de todo esto, aunque conviniésemos en que la ley no era contraria á la Constitución, y en que hubiera posibilidad de ejecutarla, no temo asegurar que no era ejecutable de modo ninguno, porque para que pudiera aplicarse era indispensable que hubiera llegado á ser ley el proyecto de diputaciones provinciales, y que formaba el complemento de un sistema que separadamente no podía ponerse en ejecución.

Molestaría al Senado si emprendiese la tarea de examinar todas las razones que lo demuestran; pero si diré dos ó tres para que se persuada de ello cumplidamente.

Los Sres. Senadores recordarán que en el proyecto de ley de diputaciones provinciales se establecía una especie de consejo consultivo de los gefes políticos, el cual se formaba por elección que estos mismos gefes políticos hacían de dos diputados, los cuales con este, repito, formaban esa especie de consejo; que la de ayuntamientos teniendo en cuenta lo que se disponía en aquel, exigía que en ciertos casos para ciertas cosas el gefe político oyera á esa especie de consejo. Ahora bien, si el proyecto de diputaciones no llegó á ser ley, y ese consejo consultivo del gefe político no se estableció, ¿cómo era posible que este le consultase ni que se cumpliera lo que la ley de ayuntamientos disponía?

Hay más, señores: sabido es que la ley vigente concede á las diputaciones la atribución de decidir sobre los recursos de nulidad de elecciones: así lo dispone la ley de 3 de Febrero de 1825; de modo que las diputaciones provinciales mientras no se organicen de otra manera, mientras no se haga otra ley que las prive de esas atribuciones que hoy tienen, están en el caso de decidir esos recursos y fallar sobre ellos. ¿Y qué es lo que se dispone en la ley de ayuntamientos respecto á esta materia? Que todos esos recursos deba decidirlos el gefe político; y cómo se concilia que haya una corporación provincial la cual tenga facultades exclusivas en estos asuntos, y que otra ley confiera estas mismas facultades á una autoridad del Gobierno? Esto no es solamente, señores; hay más todavía, y pudiera citar muchos ejemplos; pero me reduciré al que voy á decir porque me parece que basta.

La misma ley al hablar del presupuesto municipal fija terminante é incontestablemente en los gastos que los ayuntamientos pueden hacer, y declara que solo estos gastos serán los que se podrán comprender en el presupuesto municipal, y aprobarse en su caso por el gefe político si no llegan á 1000 rs., y por el Gobierno si exceden de esa cantidad; entre esos gastos no se comprenden los de secretaría de las diputaciones provinciales, porque en el proyecto de organización de estas se disponía que no hubiese secretarías en ellas, y que sus negocios se despachasen en las oficinas del gobierno político. Ahora bien: mientras las diputaciones subsistan como hoy están; mientras haya secretaría que cause gastos, preciso es que los ayuntamientos de las provincias á *prorata* paguen esos gastos; y como la ley suspendida prohíbe terminantemente que se pudiera hacer abono de ellos, ¿cómo podrá conciliarse esto? ¿cómo podrán cumplirse ambas disposiciones á la vez? Pues de este mismo género hay mil casos que pudieran servir para demostrar también que la ley de ayuntamientos es absolutamente impracticable sin que la de diputaciones exista. De modo que es evidente, inconcuso que el Gobierno ha obrado como no podía menos de obrar; que no había podido menos de suspender la ley, y que haciéndolo así obró de una manera que será digna de la aprobación del Senado.

Pero se dice que el Gobierno pudo reducirse á suspender aquellos artículos que fuesen contrarios á la Constitución, habiendo puesto en ejecución los demás. Yo no sé cómo se dice esto, porque si se concede que el Gobierno pudo suspender algún artículo, yo creo que las mismas facultades tenía para suspender todos los demás; pero prescindiendo de esto por un momento; al Sr. San Miguel que ha indicado por primera vez este argumento, y que tan entendido es en materia de legislación, ¿se le ha podido ocultar que los artículos de una ley están tan íntimamente unidos por lo común, y lo están mucho más en la de ayuntamientos, que no es posible suspender ninguno sin que se resientan todos de su falta? La ley está fundada en el principio, que es el más culminante de ella, de que los alcaldes sean nombrados

por la Corona. Pues si el Gobierno suspendiese ese artículo de que se trata, habría sido necesario que se hubiese suprimido toda la teoría de atribuciones; porque el que formó el proyecto tuvo en cuenta el origen del alcalde para marcarle las atribuciones; y cuando el origen fuera el contrario, el Sr. San Miguel no querría que tuviese las que le da el proyecto; con que preciso era que se hubiese suspendido el artículo en que se trataba del nombramiento de alcaldes y todos los que le eran consiguientes; ¿y qué habría quedado entonces de esta ley mutilada de tal manera? Habría quedado una cosa que no merecería la calificación de ley. Era imposible por tanto que el Gobierno hubiese incurrido en la contradicción de considerarse con facultades para suspender parte de esta ley y parte no: no era posible hacer eso porque sería indispensable haber suprimido tanto, que lo que quedara fuera insignificante y de ningún modo una ley.

De todo esto se infiere que el dictamen está en su lugar y que lo que ha pedido el Gobierno es justo, y no puede negársele bien entendidas las circunstancias y situación del país.

Por lo que hace á la segunda clase de oposición que ha hecho el Señor Heros he dicho y repito que yo deseara se desistiese de ella; así lo aconseja la prudencia.

El Gobierno conoce que hizo una cosa que en tiempos pacíficos no habría hecho; justificado está solo por las circunstancias en que se hallaba el país en los momentos en que decretó la suspensión; y pide indemnidad á los cuerpos colegisladores. ¿A qué hemos de entrar ahora en la cuestión sobre si el Gobierno debió ó no dar este paso, ni sobre si estaba autorizado para no ejecutar una verdadera ley por ser contraria á la Constitución? Yo creo, señores, que ni los cuerpos colegisladores tienen esa omnipotencia parlamentaria y omnimoda que algunos les atribuyen, ni que al arbitrio del Gobierno puede quedar ejecutor ó no ejecutar las leyes, según que le parezcan conformes ó no á la fundamental. Parece que aprobando el dictamen que se propone, estas delicadas y peligrosas cuestiones se evitan, el cual á la vez que satisface los deseos del Gobierno deja al Senado en su lugar, y está acomodado á los buenos principios constitucionales.

Se leyó la siguiente adición: Que el dictamen de la comisión concluya así: «Por lo tanto es de opinión la comisión de que el Senado debe aprobar la conducta del Gobierno, salvo la inconstitucionalidad de la ley, y la responsabilidad de los que pudieron aconsejar á S. M. la propuesta y sanción de ella.» = Martín de los Heros.

Se preguntó si se tomaba en consideración la adición del Sr. Heros, y se decidió que no; y puesto en seguida á votación el dictamen, fue aprobado.

El Sr. LAHERRA: Sr. Presidente, pido que conste en el acta mi voto contrario á la resolución que acaba de tomarse.

El Sr. PRESIDENTE: Constará.

Dictámenes de la comisión de Actas.

Se aprobó sin discusión la de Huesca, y fue admitido el Señor D. Andrés Rubiano, Senador por dicha provincia.

Aprobadas las actas de Córdoba, se admitió como Senador por esta provincia al Sr. D. José Espinosa de los Monteros.

Juró y tomó asiento el Sr. Rubiano.

Se aprobó el dictamen que sigue, después de haber manifestado el Sr. Campuzano que retiraba la proposición que había dado lugar á él por no creerla ya necesaria; y el Sr. Chacon y Duran que le sostenían:

«Habiendo la comisión nombrada para dar dictamen sobre la proposición de los Sres. D. Joaquín Francisco Campuzano y D. Miguel Chacon y Duran tomados en consideración, ha acordado manifestar al Senado, que creyendo no ser posible que las Cortes se reúnan sin tener antes determinadas bien explícitamente las reglas por que han de regirse los dos cuerpos colegisladores estando reunidos; opina que debe formarse una comisión que los medite y proponga con la brevedad y urgencia que las circunstancias exigen á la deliberación del Senado.» = Palacio del mismo á 15 de Abril de 1841. = Dionisio Capar, Presidente. = Jaime Gil Orduña. = Joaquín Francisco Campuzano. = Hipólito de Hoyos. = Miguel Chacon y Duran, secretario.

El Sr. PRESIDENTE: Pido á las secciones que se reúnan ahora para nombrar la comisión que acaba de aprobar el Senado.

Eran las tres y cinco minutos.

ORDEN DEL DIA

para la sesión del jueves 15 de Abril de 1841.

Lectura y discusión del dictamen de la comisión sobre las disposiciones para proceder al nombramiento de la Regencia.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesión del día 14 de Abril de 1841.

SUMARIO. Despacho ordinario. = Discusión y aprobación de la proposición del Sr. Martínez Montaos y otros para que el Gobierno remita al Congreso varios expedientes. = Discútese, y se desaprueba, una proposición del Sr. Mendizábal para que se remitan al Congreso todos los documentos que tengan relación con los expedientes pedidos en la proposición anterior. = Presenta la comisión su dictamen sobre la proposición del Sr. González Bravo. = Suspéndese la discusión de este dictamen. = Discútese y aprueban varios de la comisión de Peticiones.

Se abrió á la una con la lectura y aprobación del acta del anterior. Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de Actas proponiendo la admisión de varios Sres. Diputados por la provincia de Orense.

Dióse cuenta de que el Sr. Hompanera ingresaba en la segunda sección.

Tómose en consideración, y pasó á las secciones después de apoyada por su autor, una proposición de ley firmada por el Sr. Sagasti para que el censo de contribución de bagajes en general, se satisfaga por todos los contribuyentes en proporción de sus haberes.

ORDEN DEL DIA.

Discusión de los asuntos que quedaron ayer sobre la mesa.

Fueron admitidos como Diputados, según proponía la comisión, los Sres. marques de Prado Alegre, nombrado por Jaen, y Roda y Ruich, electos por Granada.

Se leyó una proposición firmada por los Sres. Martínez Montaos, Escorial, Suances y otros, para que el Congreso se sirva acordar que el Gobierno remita los expedientes relativos á las cuentas pendientes con la casa de Ardoín y compañía, y á las que había formado el tenedor del gran libro de la caja de Amortización á la misma casa, el promovido por Don Pedro Gil de Cataluña sobre contrata de sal y otros.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Siento mucho no haber estado ayer aquí cuando se hicieron estas proposiciones para haber tenido el honor de contestar como voy á hacerlo ahora: continuas é imperiosas atenciones del ministerio de Hacienda, unidas á las del de Estado que tengo á mi cargo, han sido causa, y serán tal vez algún día mientras permanezca en este puesto, de que mi asistencia al Congreso no sea tan puntual como deseara.

Se pide, señores, el expediente promovido en el ministerio de Hacienda por la comisión de Examen de la deuda pública en 22 de Abril de 1854, para que se recogiesen de poder de Ardoín y compañía las existencias de unas inscripciones hechas en el año 22 que paraban en su poder. Las antiguas cuentas, es decir, las del año 23, fueron apro-

lidas en Consejo de Ministros en el año 59; pero habiéndose suscitado varias dudas por parte de la caja de Amortización, así como por la contaduría general de Distribución acerca de cuál de las oficinas debía formalizar estos pagos de las cantidades que a cuenta ha entregado Ardoín a los contratistas de suministros a los ejércitos; y no habiendo el Gobierno hasta ahora obtenido los recibos de los contratistas que se hallan en poder de Ardoín los ha reclamado, y este negocio por consiguiente está en el tribunal mayor de Cuentas.

Al hablar de él aprovecharé la ocasión para hacerlo de todos los documentos que se piden: el Gobierno, señores, no tiene ningún inconveniente en remitir al Congreso para su noticia y para la resolución que guste tomar, todos los documentos que obran en su poder en materia de cuentas, en negocios de dinero. Si fuesen negocios diplomáticos, cuya reserva importase a la Nación, tendría dificultad en presentarlos; pero tratándose de cuentas y cosas de dinero, á no ser que haya una razón muy particular que exponer, estará pronto a su inmediata presentación: así pues, ese expediente se pedirá al tribunal mayor de Cuentas, y se presentará á disposición del Congreso.

El segundo expediente que se pide es el que versa sobre las cuentas del mismo Ardoín últimamente presentadas, con la aprobación que hayan tenido pendientes de liquidación: esas cuentas, tanto en la Caja como en la Contaduría de distribución, no han llegado todavía al Gobierno, no hay por consiguiente aprobación de ellas: pero en el estado en que se hallan, el Gobierno no tiene inconveniente en que vengan.

Se pide el expediente promovido por D. Pedro Gil, empresario de sal en Cataluña, sobre abono de perjuicios irrogados por los facciosos; este expediente ha sido bastante ruidoso, porque habiendo estos contratistas hecho algunas reclamaciones, y tenido algunas contestaciones con el Gobierno, no de ahora, sino de mucho tiempo hace, vinieron á nombrar compromisarios, como era natural, y aun se trató que para que el laudo pudiese ser llevado á efecto, se estableciese una suma penal como fianza. Parece, según tengo entendido, que se trató de si el laudo era ó no válido, y habiendo el asesor de Hacienda pública consentido en él, es un negocio pasado en autoridad de cosa juzgada. Pero para su cumplimiento se exigía una nueva liquidación, y sobre este punto hubo la duda de si esta liquidación había de hacerse aquí ó en Cataluña; en tal estado está este negocio; el Gobierno no sabe si de presentarle aquí se irrogará perjuicio de dilación á los interesados, y con la franqueza que acostumbra dirá claramente que si no se le sigue perjuicio, no tiene por su parte inconveniente en que venga. El Sr. Gil que está presente podrá informar al Congreso sobre este particular.

El Sr. GIL: Yo felicito á los señores que han firmado la proposición porque han abierto un campo que no será yo quien le cierre; muy al contrario, hemos llegado precisamente á lo que yo deseaba, que es que se den cuentas claras; pero antes de todo debo rectificar un hecho para poner las cosas en su verdadero lugar: no soy yo el empresario, la contrata está hecha á nombre de otro; sin embargo, tengo interés en esta empresa, y este negocio está dirigido por mí en los tribunales desde el año 56. Esto no es decir que mi ánimo sea que no venga aquí ese expediente: el comerciante que ha tenido valor de decir en público y particularmente que nunca ha defraudado en nada á la Hacienda pública, el que hasta ahora ha tenido la felicidad de ser exacto en sus pagos, el patriota que no tiene un lunar siquiera en su carrera política, ¿había de oponerse á que se examinara ese expediente? No señor: lo que se quiere es que venga aquí, y que se vea cuanto ha ocurrido. Ayer se dijo que era una recaudación que habían promovido las autoridades de Cataluña; yo me alegro mucho de que el barón de Meer haya encontrado procuradores: si la recaudación fue suya, venga el expediente y se verá lo que ha ocurrido en Cataluña.

Ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda que la cuestión fue promovida sobre la multa: la cuestión fue precisamente porque no se hizo escritura de contrato, escritura que la empresa pidió, y á cuya petición nada contestó el Gobierno; por este motivo hubo de acudir á los tribunales para ver si el laudo debía ser ó no válido.

Así pues repito que no tengo inconveniente en que venga aquí ese expediente, así como desearía que pudiesen venir otros en que están entendiendo diversas oficinas.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Acepto las rectificaciones que ha hecho el Sr. Gil, y puesto que no tiene inconveniente en que venga aquí ese expediente, creo que es negocio concluido.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Debo decir que la discusión de esta proposición del Sr. Montaos y otros se suspendió ayer hasta que se hallase presente el Sr. Ministro de Hacienda: acaba de contestar S. S.; estamos pues en el caso de continuar la discusión: el Sr. Martínez Montaos tiene la palabra.

El Sr. MARTÍNEZ MONTAOS: Yo he sido uno de los firmantes de la proposición, y debo hacer presente al Congreso que aquí no se ha adelantado juicio ninguno sobre este negocio; eso queda reservado para la comisión que se nombra: lo que se pide es que vengan los expedientes, no que se entre ahora en el fondo de la cuestión, porque esta debe aplazarse para después que la comisión haya emitido su dictamen. Tampoco se trata de personalidades, sino de un expediente en que puede tener interés la Nación; y así como he hecho esta proposición, me reservo hacer otras dirigidas á conservar intactos aquellos intereses.

El Sr. MADDOZ: Yo seguiré la senda que me ha marcado el Sr. Montaos, fijando la cuestión, no en el negocio principal, sino en si debe venir ó no ese expediente en el estado que tiene. Ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda que no tiene inconveniente en que venga; esto es una prueba de que S. S. es muy consecuente en su conducta parlamentaria; pero el celo del Sr. Ministro debe tener su término, y en el estado en que se halla este negocio, del cual estoy bastante enterado, no creo que pueda venir al Congreso. También el Sr. Gil dice que no tiene inconveniente en que el Gobierno remita ese expediente; pero de que el Sr. Ministro y el Sr. Gil digan que puede venir, ¿se ha de deducir que no hay inconveniente en que venga en el estado en que se halla? Este negocio se ventila hoy en la audiencia de Madrid: basta decir esto para que se vea que no puede venir al Congreso, porque podría decirse que había invasión de poderes, y es menester que cada uno se limite al círculo de sus atribuciones.

Hubo un expediente, señores (y conviene que todos los Sres. Diputados sepan esta historia que contaré en breves palabras), hubo un contrato de sal, negocio que ofrecía graves dificultades por la situación en que se encontraba Cataluña, con obligaciones que no podían cumplirse: se determinó por el Gobierno lo que debía determinarse, y se nombraron cuatro personas respetabilísimas, las cuales, mirando este negocio con detención, creyeron que valía más transigirle que no comprometer á la Hacienda en un pleito: transigieron y después de celebrado el laudo, se expidió una Real orden en sentido contrario. Los interesados acudieron aquí, y estando el expediente en el Ministerio se ha decidido como se debía decidir este negocio.

Los cuatro magistrados dijeron: no hay más remedio que el que da fuerza legal al auto, y cuidado que no hay que decir de ellos, pues dos eran progresistas y dos moderados; dos magistrados célebres, dos letrados distinguidos fueron á los que el ministerio dirigió el informe de este negocio; negocio que está pendiente por no haberse conformado una de las partes y que por las razones que llevo manifestadas no puede venir aquí.

El Sr. FERRER, Ministro de Hacienda: Señores cuando he hablado del expediente, no he hablado del expediente general, porque era claro que el Gobierno no podía entrometerse sin traspasar la línea de los poderes que respeta y hará respetar, porque así era de su deber y no podía arrancar de un tribunal un negocio que está pendiente en él; pero el expediente gubernativo pendiente de la secretaría es la parte que incumbe al Gobierno, y es el que está pronto á presentar y en este sentido he hablado.

Los Sres. MADDOZ y Gil (D. Pedro) rectifican hechos. Se suspende la discusión y entran á jurar y toman asiento los Señores González (D. Antonio), Gerónimo Ceballos, Monedero y Necedal.

Continuando la discusión dice, dirigiéndose al Sr. Presidente:

El Sr. MENDIZABAL: Ruego á S. S. se sirva mandar leer la parte final de la página 50 de la memoria leída por mí en el Congreso el 27 de Octubre de 1856 (*Se leyó*). He pedido esta lectura para que se vea que el Ministerio que entonces estaba al frente de los destinos de la Nación, conoció que no podía despachar estos expedientes y que su resolución competía á las Cortes. Aquella resolución no pudo verificarse por la salida del ministerio de los que entonces le componían; de consiguiente el Congreso verá que al tomar yo la palabra en pro soy consecuente con los principios que entonces manifesté.

Yo creo, señores, que no hay dificultad ninguna en que el expediente de D. Pedro Gil venga á las Cortes para su examen. S. S. ha dicho muy bien que no tiene inconveniente en ello, y en la parte que yo he tenido como Ministro en él, pues S. S. se ha referido á los Ministros, no tengo dificultad tampoco en que venga, pues de esta manera en la parte discrecional es en donde se verá si ha habido ó no justicia, y por el expediente se verá si han sido acertadas ó no las resoluciones que se han tomado en este negocio.

Yo ruego á los firmantes de la proposición, pues creo no tendrán inconveniente en ello, que después del párrafo 6.º añadan "y todos los expedientes que tengan relación con cada uno de los que aquí se citan" porque si no no habrá medio de aclarar la verdadera justicia, que creo es el objeto que haya dirigido á los autores de la proposición.

El Sr. MARTÍNEZ MONTAOS: No puedo convenir en la enmienda que propone el Sr. Mendizabal, porque esto lo hará la comisión como se ve en el último párrafo de la proposición que ruego al Sr. Secretario se sirva leer (*Se leyó*).

El Sr. FERRER, Ministro de Hacienda, para una cuestión de orden: Son seis los expedientes que se piden por esta proposición, y yo rogaria al Congreso en favor de la claridad, y aun de la brevedad, que generalmente andan juntas, no se mezclasen unos expedientes con otros, y siguiésemos su orden estricto: estamos en el tercero de D. Pedro Gil, y me parece no se debe pasar á otro hasta que se decida si estos han de venir ó no. Me parece que el orden exige este camino.

El Sr. MENDIZABAL: Yo no me opongo á esto; pero sabe muy bien el Sr. Ministro de Hacienda hay expedientes que forman parte de la incidencia que tienen relación con el principal, y no constan en el general.

El Sr. TEMPRADO: La razón del Sr. Ministro de Hacienda de que no es el expediente gubernativo el judicial es ilusoria, porque lo cierto es que no hay más que uno, y cualquiera resolución que sobre este recaiga en el Congreso, ha de afectar la que debe dar al tribunal; y me parece no debe dar el Congreso el ejemplo de traspasar los poderes: creo que es imposible pidan las Cortes el expediente, pues la misma razón tendrían los tribunales mañana para pedir un proyecto de ley que estuviese pendiente de discusión en el Congreso.

El Sr. OLOZAGA: Ha manifestado el Sr. Madoz algunos principios de respeto á los diversos poderes del Estado, y sobre todo á los tribunales: no tema el Sr. Madoz ni ningún Diputado que yo vaya á impugnarlos; pero el Sr. Madoz ha reservado la otra palabra que dijo el Sr. Ministro de Hacienda.

Según parece había un negocio judicial del cual nos ha hablado el mismo Sr. Madoz, un negocio que creyó conveniente el Gobierno y la misma empresa que se decidiese por mediadores: dieron estos su laudo; pasó como autoridad de cosa juzgada; y este laudo ha seguido los trámites que siguen todos los demás cuando hay una parte que se opone á su ejecución. Este laudo se ha mandado cumplir en todas sus partes, es decir que el negocio en lo principal está concluido, finalizado absolutamente: hay á consecuencia de este negocio principal ciertas reclamaciones que penden entre los tribunales. ¿En este estado se puede pedir al Gobierno el expediente que está en secretaría perteneciente al negocio principal? ¿Si ó no? Bastará que se pida lo del laudo para que el Congreso pueda saber lo que hubo en la parte primera para dar lugar á él: ningún Diputado habrá que no quiera saber lo que siete de sus apreciables compañeros han creído conveniente que se reconociera, á lo que el Gobierno no se opone, y uno de nuestros compañeros que está en estos bancos quiere que venga aquí para satisfacción del público. ¿Qué obstáculo puede haber? Proposición que se presenta con empeño, que se apoya con buenos deseos, negocio absolutamente concluido, independencia clara de las resoluciones que penden en los tribunales. ¿Y hemos de ser nosotros menos amigos de la publicidad que el mismo Sr. Ministro?

Después de contestar al Sr. Madoz, lo haré brevemente al corto discurso del Sr. Temprado. Dice S. S. que es menester que respetemos la sentencia de los tribunales, porque tanto derecho tenemos nosotros á que venga aquí un pleito pendiente de ellos, como ellos á exigir de nosotros un proyecto de ley. Estos son mis principios; pero el Sr. Temprado se ha olvidado que los que opinan así en este negocio parten de un supuesto equivocado. En el caso que S. S. supone era necesario suponer que viniendo aquí el expediente, el Congreso podía dictar una resolución decisiva en el negocio; pero eso no puede suceder: la única acción de los cuerpos colegisladores es la de tomar el conocimiento necesario para ver si se han traspasado ó no sus facultades, y si las partes han obrado con la rigidez que debían. Aquí no podemos resolver la cuestión de ninguna manera; podemos y debemos ilustrarnos sobre la honradez y comportamiento de los empleados que han intervenido en ese negocio.

Me parece he puesto en claro los dos principios que se habían tocado en esta cuestión, y me parece que la conclusión debe ser acceder á los deseos de los firmantes, del interesado y del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. MADDOZ deshace una equivocación. El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista): A pesar de lo expuesto por el Sr. Olozaga de que en ninguna manera se pronunciaría aquí un acuerdo, una sentencia, conforme al estado del negocio en los tribunales, insistiré en lo dicho por el Sr. Madoz, porque el Sr. Olozaga debería haber recordado sin género alguno de disputa, que si aquí se tratase la cuestión, los daños y perjuicios en cuanto á la validez del laudo, serían grandes; las voces de aquí tomarían mucho respeto y llegarían acaso á influir en la conciencia de los jueces, ó influir moralmente en sus fallos.

La cuestión es de tiempo, si debe venir aquí el expediente gubernativo ó las actas del expediente ó testimonio antes de que la audiencia dé su fallo ó después. Antes yo soy de opinión que no, porque el poder judicial y el Congreso no pueden hablar á un tiempo en un mismo negocio, después sí; por consiguiente estamos de acuerdo los que han hablado en pro, y los que hablamos en contra, pues la diferencia es solo de tiempo y oportunidad.

El Sr. Gil (D. Pedro) hace una rectificación. El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Dice el Sr. Alonso que el tribunal debe ser respetado, y yo pregunto al Sr. Alonso: ¿el Congreso y el Senado no son un tribunal para juzgar á los Ministros? Los señores que así opinan quieren que los tribunales se respeten, y de consiguiente partimos de un mismo principio, pero de un supuesto equivocado por parte del Sr. Alonso.

El expediente que aquí se pide nos ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda que no es el mismo que obra en el tribunal; y si no lo es, y todo es diferente, no hay inconveniente en que el expediente gubernativo venga aquí. ¿Y por qué no lo hemos de votar así?

Los señores que han impugnado este particular suponen que el Congreso entraría en el examen del laudo, y no llegará nunca este caso, porque lo que haría sería acusar á un Ministro si encontrase méritos para ello, pero no examinaría el laudo, que quedaría tal como está, y de consiguiente yo creo se esté en el caso de votar el dictamen.

El Sr. Alonso deshace una equivocación. Declarado el punto suficientemente discutido, se pregunta si se votará por partes la proposición; el Congreso acuerda que no.

El Sr. FERRER, Ministro de Hacienda: Aunque esta es una sola proposición, habla de seis asuntos: en unos no tiene dificultad el Gobierno que vengan los expedientes; en otros puede tenerla, y creo que ningún Sr. Diputado creará que aquellos de que no se ha hablado deban venir; por eso pedi en la cuestión de orden que se siguiese

aquel medio sencillo y natural de que se discutiese cada una de sus partes como si fuera una proposición.

El Sr. Vicepresidente GUTIÉRREZ ACUÑA: El Congreso habrá observado que esta proposición contiene materias heterogéneas, que se han discutido algunas y otras no; ha habido discusión, y podría suceder que algunos Sres. Diputados quisieran que se votase toda la proposición; pero el Sr. Ministro dice muy bien respecto á los inconvenientes que esto puede ofrecer.

El Sr. FERRER, Ministro de Hacienda: Justamente, señores, la cuarta proposición es uno de los expedientes más difíciles que juegan en la historia de Hacienda de las naciones; que ha movido desde la guerra de la Independencia hasta ahora juicio, expediente, negociaciones diplomáticas, y en fin, cuestiones que han dado pábulo á las letras y conversaciones privadas; ha sido un negocio de escándalo.

El Congreso me permitirá que haga una breve reseña de él.

Hacia el año de 1806 ó 7 se trató de un empréstito al Gobierno, y para este efecto un empresario pidió ciertos avances al Gobierno convirtiéndole en prestamista en vez de serlo él. Pidió primero 137 libranzas para la caja de Amortización de aquel tiempo que era la venta de las obras pías y en donde se vendían á dinero y entraban millones sin cuento, pues que importaron 1,500 millones de reales las ventas á dinero: pidió al mismo tiempo dos letras sobre las cajas de Méjico que son las que juegan aquí; ahí se dice las letras de Taster, lo que está equivocado, pues las letras endosadas á Michel y estas lo fueron dadas en pago á Lis: luego el año de 8 sin que se hubiera concluido el empréstito, á cuya buena cuenta se dieron estas letras pagaderas por las cajas, entonces Reales, de Méjico, concurrió el alzamiento nacional que promovió la guerra de la Independencia, y el Gobierno establecido en Cádiz avisó al virey de Méjico para que si acaso se presentasen dos letras de un millón de duros cada una endosadas á Michel, no las pagase sino que las protestase, mediante á que su importe jamás había entrado en poder del Gobierno español.

De manera que eran unas letras cuyos valores no eran debidos por el Gobierno español, pues eran más bien un préstamo que se hacía para hacer un empréstito. Llegado este resultado, el Michel se presentó al rey José, como poseedor de 40 millones de reales en dos letras endosadas á su favor con los protestos de Méjico. Dijo: «soy acreedor á la Hacienda española de tantos millones, y por lo tanto píquense»; y dijo aquel Gobierno «que se paguen en bienes nacionales». Escogió á su placer los bienes de conventos que mejor le parecieron, y los de grandes de España que á la sazón se encontraban siguiendo la buena causa, y habiéndose otorgado 37 escrituras de propiedad, gozó de todas esas propiedades mientras duró el Gobierno francés.

Hacia el año de 1815 se presentó con las permutas de estas letras á reclamar el mismo valor con más los intereses que equilibraban al capital. Siguióse expediente gubernativo, y corriendo los trámites en el Consejo de Indias, un dependiente del mismo Consejo que había seguido al Gobierno á Cádiz, se acordó que había de haber un expediente en el Consejo donde se hacía mérito hasta de un ahorcado. Se dió con el expediente, y parece ser que en él constaba que después de haber inducido á Michel para corromper á las autoridades de Méjico á fin de que reconociesen la dominación de José; se mandó á un joven francés por el Gobierno de entonces llamado Norden-ville, para que si lograba corromper á las autoridades y empleados de Méjico, sirviesen de valores pagándose por aquellas cajas los dos millones de pesos.

Este joven, de educación, de bella figura y manera, pero inexperto, pasó á Méjico, mas no tuvo á bien desembarcar en Veracruz y lo hizo en Campeche. Fue hospedado en casa del gobernador, quien le favoreció extraordinariamente, y casi le dió pruebas de adoptarle como hijo suyo. Cuando se vió con este ascendente y apoderado de toda la confianza de su bienhechor, se dirigió á él, y le dijo: «En agradecimiento á los favores que V. me ha dispensado, debo revelar un secreto. Soy un comisionado del Rey José; V. ignorará absolutamente que los franceses dominan toda la España, y es menester imitar lo acontecido en tiempo de Felipe V cuando la guerra de sucesión, en que entonces las colonias siguieron la suerte de la Metrópoli.»

Al hacerle este joven tal revelación, la contestación que el gobernador le dió fue la de llamar la guardia, prenderlo y entregarle á un juicio donde se le condenó á muerte. Estando en capilla pidió al gobernador por gracia que le oyera en el último momento para hacerle una revelación que le interesaba. Le pidió licencia para escribir una carta á su familia, y le dijo que sacase de un bolsillo de un vestido que el joven tenía las dos letras que son materia de esta discusión. Hacia esta operación le dijo: «Estas letras debían ser cobradas en caso que mi comisión hubiera tenido eco, pero enténdase que aun cuando están endosadas á mi favor, son del Gobierno español y las devuelvo.»

Resulta, pues, señores, que el gobernador, después de la ejecución de la sentencia de muerte en ese joven, mandó el expediente del rey al Gobierno existente entonces en Cádiz; mas como no estaba en aquella época el Gobierno para cosas de Hacienda sino para las políticas, mandó archivar este expediente con las letras que remitió el gobernador de Campeche.

Por consiguiente en primer lugar, llamaré pago el no recibo de sus valores: segundo, llamaré pago, según la legislación entonces vigente, porque á la pena de traición iba aneja la de confiscación de bienes: tercero, llamaré tercer pago el que se hizo en bienes del Estado, pues si se perdió la posesión de ellos fue porque se perdió la causa sobre que versaban los tales bienes; y ha habido otro cuarto pago reducido á que por perjuicio de la nación: este asunto se reproduce bajo diversas formas. Por lo tanto yo pediré á las Cortes que cuando se trate de este expediente, en caso de que se mande venir, venga solo una copia y se conserve el original, por que sino, me temo que por cualquier accidente va á costar otros dos millones; y si dentro de diez años se reproduce, costará otro tanto, y así sucesivamente. Esto tenía que decir.

Preguntado al Congreso si aprobaba la proposición, acordó afirmativamente con la enmienda de que se remitiese solo una copia en lugar del original respecto al expediente que reclamaba el Sr. Gil (D. Pedro).

Dióse cuenta de una proposición del Sr. Mendizabal reducida á pedir que el Congreso se sirviese acordar se remitiesen todos los expedientes que tuvieran relación con los reclamados en la proposición aprobada.

El Sr. GOMEZ ACEBO es de parecer que la comisión que se nombre para examinar los expedientes que se reclaman, podrá pedir cuantos antecedentes conoza necesarios para ilustrar mas la cuestión, por cuya razón encuentra innecesaria la proposición del Sr. Mendizabal.

El Sr. MENDIZABAL hace ver la necesidad de reclamar todos los expedientes que pide, pues en su concepto los cree tan necesarios que sin ellos no puede ilustrarse bien este asunto.

El Sr. BECERRA, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno está pronto á remitir cuantos expedientes crea necesarios, con tal que no haya inconveniente grave á la causa pública, en cuyo caso lo hará presente al Congreso. Pero en los términos que está concebida la proposición del Sr. Mendizabal resulta un grave compromiso para el Gobierno, y este franco y dócil, no puede adoptarla ni tampoco el Congreso. Es muy indeterminada, muy vaga, pues se dice que todos los expedientes que tienen relación con los que se piden en la proposición aprobada. Estos pueden tal vez ser todos los de la secretaría, pues en el ramo de Hacienda todos dependen del sistema general y tienen relación mas ó menos directa.

Yo creo que el Sr. Mendizabal en su buen juicio, conocerá que la proposición en los términos que está, no es posible poderla aprobar ni por parte del Gobierno ni por la del Congreso.

El Sr. MENDIZABAL: Yo por mi parte, basta lo dicho para retirar la proposición, dejando á la buena fe del Gobierno que los remita si lo tiene por conveniente.

Se leyó el art. 95 del reglamento que dice: «El autor de una proposición puede retirarla antes de que el Congreso la haya tomado en consideración.»

El Sr. FERRER, Ministro de Estado é Interino de Hacienda: Yo debo declarar bajo mi palabra que no he sospechado cuál puede ser el objeto de los autores de la proposición aprobada; porque son seis expedientes los que se reclaman y todos son de distinta naturaleza, de distintas épocas. Yo respeto cualquiera que sea el motivo que hayan creído tener; pero repito que no sé cual sea el objeto.

En cuanto á lo demás de la proposición del Sr. Mendizabal, lo natural es que la comisión que se nombre para examinar esos expedientes que se piden, reclame los que crea necesarios, y el Gobierno ofrezca comunicarlos siempre que la causa pública no se perjudique.

Habiendo renunciado la palabra los Sres. Sancho y Cantero, se preguntó al Congreso si aprobaba la proposición del Sr. Mendizabal, y resolvió que no.

Fue aprobado un dictamen de la comisión de Actas en que opinaba que habiendo sido electo el Sr. Madoz Diputado por las provincias de Navarra, Huesca y Lérida, y optando por esta última, se debían llamar á los suplentes de las dos primeras.

Se leyó el dictamen de la comisión encargada de examinar la proposición del Sr. Gonzalez Bravo, en que opinaba la misma que no debía aprobarse la referida proposición, mediante á que debiendo el Gobierno reunir las Cortes, estas resolverán las dudas que puedan ocurrir.

Se leyó igualmente un voto particular del Sr. Sancho, en que daba su asentimiento en cuanto á lo principal del dictamen, mas no en cuanto á las razones en que se fundaba.

El Sr. SANCHEZ dice que ayer se dió una resolución por el Congreso conforme á la opinión de la mayoría de la comisión; y que aunque se votó contra su opinión, respeta las decisiones del Congreso; y añade que en su concepto no puede tener lugar la proposición, mucho menos cuando ayer dijeron las Cortes que no se nombrará.

El Sr. VILA: Ruego al Congreso que retire el dictamen.

El Sr. HUELVES manifiesta que el dictamen no puede retirarse sino para presentarle de nuevo, segun señala el reglamento, pero que retirarle aisladamente no puede ser.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: La comisión ha solicitado el que se retire el dictamen; ella por si no puede hacerlo. La proposición de ayer prejuzgó la cuestión, y así es que el dictamen ya no tiene lugar; por consiguiente el Congreso se servirá proveer lo que juzgue conveniente.

A petición del Sr. Posada se leyó el artículo 8º de la ley de 19 de Julio de 1857 que dice así: «Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no pueden dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.»

En vista del contenido de este artículo se preguntó al Congreso por acuerdo del Sr. Presidente, si se pasaria á otro asunto, y resolvió que sí.

Fueron aprobados sin discusión los siguientes dictámenes de la comisión de Peticiones.

Número 1º D. Luis Cases, capitán retirado, pidiendo que el Congreso se sirva ampliar el decreto de las Cortes del año 57 en favor de los oficiales que no puedan acreditar los empleos concedidos en la última época constitucional. La comisión cree debe proponer se tenga presente en tiempo oportuno.

Núm. 2º D. José María Monserrate acudió al Congreso en 8 de Mayo de 1819 en solicitud de que se eximiese á su hijo D. José María Monserrate y Leon, sucesor en el título y dignidad de marques de Casa-Leon, del pago y fianza del derecho de lanzas; y que en otro caso accediese el Congreso á uno de dos medios que proponía. Sin haberse despachado esta instancia ha sido reproducida por el mismo interesado en papel de 25 de Marzo último; y la comisión, que ha examinado las dos y visto que por el Gobierno se le denegó ya la gracia que ahora pretende, es de parecer que se declare no haber lugar á deliberar.

Núm. 3º D. Bernardo Antonio Hidalgo, relator que ha sido del tribunal de Cortes, en solicitud de que el Congreso se sirva determinar la cesantía que le corresponde en tal concepto, tomando por base para la clasificación de su haber el sueldo de 15,000 rs. Para proceder con acierto se ha reclamado por la comisión la instancia á que se refiere la presente solicitud, y ha visto por los asientos de la Secretaría que por acuerdo del Congreso y con fecha 11 de Julio último se pasó al Sr. Ministro de la Gobernación, y propone que al mismo se le remita la presente.

Se leyó el 4º que dice:

Núm. 4º El ayuntamiento constitucional de Villalpando, provincia de Zamora, en solicitud de que se cree un nuevo partido judicial con los 27 pueblos de que se compuso en la anterior época constitucional haciendo á dicha villa cabeza de él. Alega la comidad que reportaría á los dichos pueblos; que el partido de Benavente, á que están hoy agregados los mas de los pueblos que representan, consta de 11,000 vecinos, cuando señalan como máximo el de 6,000 nuestras leyes. La comisión siente que el estrecho círculo de sus facultades no la permita remediar tales males, y propone se tenga presente en tiempo oportuno.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL dice que no puede menos de llamar la atención del Gobierno sobre una solicitud tan justa como es la que se hace por esta petición; mucho mas si se tiene en cuenta los servicios prestados en esta guerra por la villa de Villalpando, la cual se ha defendido en distintas ocasiones de las hordas faciosas, á costa de no menos perjuicios y padecimientos; por lo que la cree acreedora á que el Gobierno de S. M. la conceda lo que solicita.

El Sr. MUÑOZ (de la comisión) sostiene el dictamen fundándose en el reglamento, segun el cual no puede decirse otra cosa que se tome en consideración, y pase al Gobierno ó téngase presente en tiempo oportuno.

El Sr. GUILLEN Y GRAS no se opone al dictamen, pero desea que ademas se pase una copia al Gobierno.

El Sr. CABALLERO es del mismo parecer; y manifestando la comisión que no tiene inconveniente, se aprueba el dictamen con la adición de que se pase copia al Gobierno.

Sin discusión se aprueban los dos siguientes:

Núm. 5º D. Hipólito del Pino en solicitud de que se le mande poner en posesión de un estero de que fue despojado en 1854. La comisión opina no haber lugar á deliberar.

Núm. 6º Los oficiales de marina destinados en la isla de Puerto-Rico pidiendo se les iguale en sueldos con los de su respectiva clase de infantería de línea. La comisión propone que pase al Ministerio de Marina.

Se lee la siguiente:

Núm. 7º Andrés Lienza en solicitud de que el Congreso se digno rehabilitarle en el goce de los derechos de ciudadano que perdió por haber sido sentenciado al presidio de Ceuta. La comisión no considera bastante documentada esta solicitud, puesto que ni aun se manifiesta el delito por el cual se impuso á Lienza la pena que ha sufrido; y no estando en las atribuciones del Congreso la formación del expediente que produzca la oportuna resolución, ni menos subsanar las faltas que se observan, cree debe proponer que pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. POSADA: Yo en realidad no me opongo al dictamen. Un individuo que necesita una rehabilitación, y nuestra legislación no marca los trámites que deben seguirse en estas pretensiones. Yo deseo que se aclare este punto y que se explique por la comisión para qué ha de pasar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. BECERRA, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, el Sr. Diputado que acaba de usar la palabra, ha dicho que no hay nada establecido acerca de estas rehabilitaciones. Solo en la ley electoral hay un artículo que dice que no puedan votar los que hayan sufrido pena corporis afflictiva, si no han tenido rehabilitación. Pero ¿quién ha de conceder esta rehabilitación? ¿En qué caso se ha de conceder? ¿Qué requisitos han de preceder? ¿Hay penas que hagan incapaces á los que las cometan de esta rehabilitación para siempre?

Todo esto es necesario que lo diga una ley, y esta ley no la hay. Hace tiempo que consultado el tribunal supremo de Justicia acerca

de la rehabilitación solicitada por un individuo, este tribunal indicó al Gobierno la necesidad que habia de una ley que estableciera todo lo relativo á estas rehabilitaciones. Esta consulta contestada en el Gobierno quedó, y ahora se ha promovido otra vez el expediente, y es regular que el Gobierno, si antes no lo hace un Sr. Diputado, proponga á las Cortes el competente proyecto de ley; porque mientras esta ley no exista, es imposible que ni el Congreso ni el Gobierno pueda conceder esa rehabilitación en los términos que deben ejercer esos actos en épocas de Gobiernos representativos. Así pues, yo aunque no tengo voto en este cuerpo, y si en el otro, puedo como individuo del Gabinete decir mi parecer respecto á este asunto, y es que la comisión ha hecho bien en decir que pase al Gobierno esta petición, presto que en el ministerio obra un expediente que versa sobre un asunto igual.

El Sr. MONTAÑES: La comisión se felicita de haber oído que el Sr. Ministro reconoce la necesidad de que haya una ley sobre estas rehabilitaciones, y como en el ministerio obra el expediente de otra solicitud idéntica, aquí tiene el Sr. Posada la razón de por qué se dice que pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. DIEZ: Yo creo que la fórmula de no há lugar á deliberar es lo que conviene á esta petición, porque no viene instruida sino de una manera vaga. No se sabe cuál es el delito por que se impuso la pena sufrida, ni si es delito que imposibilite para la rehabilitación.

El Sr. GONZALEZ (D. F.) sostiene el dictamen como el único que podía emitir la comisión, segun habia ya expuesto otro de sus individuos.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE cree que debe decirse «que se tenga presente en tiempo oportuno» para cuando se ocupen las Cortes de un proyecto de ley relativo al asunto de la petición, con cuyo objeto el reglamento expresa esta fórmula.

El Sr. GILLEN Y GRAS contesta que el dictamen no puede ser otro, puesto que le consta que en el ministerio hay un expediente de otra petición igual de la anterior legislatura.

Sin mas discusión se aprueba el dictamen.

Se suspende esta discusión.

Se da cuenta de una comunicación del Sr. Ministro de Hacienda remitiendo el expediente pedido á propuesta de varios Sres. Diputados sobre la contrata de guardacostas celebrada por el Gobierno con los Sres. Llano, Ors y compañía.

Pasa á las sesiones para que nombren la comisión especial que ha de examinar dicho expediente.

Se leen y quedan sobre la mesa varios dictámenes de la comisión de Actas.

Se acuerda que mañana despues de la sesion se reunirá el Congreso en sesiones.

El Sr. PRESIDENTE anuncia para mañana los dictámenes que han quedado sobre la mesa, y levanta la sesion á las cuatro y media.

MADRID 14 DE ABRIL.

Despues de aprobarse sin discusión, en la sesion del Senado de hoy, el dictamen de la comisión, relativo á la comunicacion del Gobierno, que daba «cuenta de los casos en que ha sido necesario reunir en una misma persona los mandos político y militar en algunas provincias», se procedió á la discusión del que informaba sobre la otra comunicacion del Gobierno, «en que expresa los motivos que le impulsaron á tomar la determinacion de suspender la ejecución de la ley de ayuntamientos», opinando la comisión que «el Senado debe aprobar la conducta del Gobierno.»

El primer orador que habló en contra fue el Señor San Miguel, cuyos argumentos podrian reducirse á que el Gobierno, en tesis general, no tenia facultades para suspender una ley, votada en Cortes, y sancionada por la Corona; pero incurrió su señoría en la contradicción de conceder al mismo tiempo al Gobierno la facultad de suspender algunos de sus artículos. Cabalmente los artículos que habian producido el clamor general de los pueblos, y sobre todos uno de ellos, opuesto al espíritu y á la letra de la Constitución, forman el cimiento del edificio: si se quita, todo cae por tierra.

El Sr. Lasaña, que como individuo de la comisión, contestó al Sr. San Miguel, rebatió una por una todas las observaciones é indicaciones que este habia hecho contra el dictamen, dando á entender bastantemente que el Gobierno, al suspender la ley de ayuntamientos no habia hecho mas que legalizar un acto independiente de su voluntad, como lo fueron los acontecimientos que de hecho y de un modo material, derogaron, anularon y convirtieron en cadáver una ley por cima de la cual habia pasado una revolución.

Aunque el Sr. de los Heros, que siguió en el órden de la discusión, pidió la palabra en pro, despues la pidió en contra; y en efecto habló en este último sentido, pues el dictamen de la comisión no llenaba las ideas de S. S., que juzgaba que el Gobierno no se hallaba en el caso de pedir lo que se llama un *bill de indemnidad*; porque al suspender la ley de ayuntamientos habia hecho lo que debia hacer, y no podia menos de hacer, esto es, suspender la ejecución de una ley contraria á la Constitución, y contra la cual se habia alzado la nacion entera. Si no la hubiese suspendido, si hubiese tratado de ponerla en ejecución, habria incurrido en una grave responsabilidad, ó mas bien participado de la misma en que incurrieron los que aconsejaron su sancion. Como premisas de su discurso fundó su opinion el Sr. Senador por Madrid, en doctrina constitucional, que tan oportunamente sabe traer el orador.

El Sr. Ministro de la Gobernación sostuvo el dictamen de la comisión, que en su concepto podia considerarse como un término medio que conciliaba dos opiniones extremas como las de los Sres. San Miguel y Heros: el primero suponía que el Gobierno habia cometido una culpa gravísima, nada menos que la de haber suspendido la ejecución de una ley hecha con todas las formalidades que la Constitución previene: el segundo creía que ni aun culpa venial habia cometido, y que por lo mismo ni aun absolucion necesitaba. El Sr. Ministro hizo ver de un modo ingenioso que el dictamen de la comisión se hallaba igualmente distante de estas opiniones

puestas, y que en cierto modo las acercaba; pues por una parte el Gobierno daba cuenta al Senado de los motivos que habia tenido para suspender la mencionada ley, y por otra no solicitaba un *bill de indemnidad*, cuando solo se dirigia al Senado para que *aprobase su conducta*.

Despues que habló el Sr. Carrasco, que no entró en la cuestion, se declaró el punto suficientemente discutido, y fue aprobado el dictamen por una gran mayoría.

Se leyó, y puso á votacion, una adición del señor Heros, que deseaba que el dictamen concluyese, expresando que el Senado aprobaba la conducta del Gobierno, salva la inconstitucionalidad de la ley y la responsabilidad que contragieron los que aconsejaron su sancion. Aunque el Senado no tuvo á bien tomarla en consideración, vió sin embargo con satisfacción el Sr. proponente, que votaba por la afirmativa el Sr. Caneja, que no suele estar de acuerdo con S. S.

Fue aprobado casi sin discusión un dictamen relativo á una proposición de los Sres. Campuzano y Chacon y Duran, en que la comisión opina, que debe formarse una que medite y proponga con brevedad á la deliberación del Senado las reglas por que han de regirse los dos cuerpos colegisladores en la cuestion de Regencia.

Exceso ha sido el interés de la sesion del Congreso de hoy, despues de las dos graves discusiones en que se ha ocupado los últimos dos dias, y como preparándose á la definitiva en que se nombre la Regencia del Reino.

La proposición del Sr. Martinez Montaos ha excitado sin embargo algun ardor por parte de varios Diputados: pedíase en ella que el Gobierno remitiese al Congreso diferentes expedientes de Hacienda á fin de que se enterase de ellos aquel cuerpo, y viera en su consecuencia si habia lugar á proceder á una ú otra de las muchas y variadas formas, á cual mas importante, en que pueden y deben entender las asambleas populares cuando se trata de poner á salvo los intereses públicos, ó de pedir la responsabilidad de los funcionarios públicos, personificando su moralidad y justificación en los Ministros bajo cuya administración se hubiesen hecho negociaciones dañosas al país, ó cometidos omisiones en uno ú otro sentido perjudiciales.

El Sr. Diputado D. Pedro Gil, como interesado en uno de los expedientes de que se trataba relativo al arrendamiento del ramo de la sal en Cataluña, ha excitado al Congreso con energía y con el celo de un español honrado para que su asunto fuese pronto examinado por este Cuerpo; en vano se han opuesto los Sres. Madoz, Temprado y Alonso, alegando que pendia ante el poder judicial una parte de este asunto; el Sr. Ministro del ramo, el Sr. Montaos y los Sres. Olózaga y Sanchez de la Fuente han hecho sentir vivamente la diferencia del expediente gubernativo con las reclamaciones subalternas que pendian del fallo del poder judicial; y la proposición ha sido aprobada por notable mayoría en votación ordinaria.

Las explicaciones dadas respecto de uno de los expedientes comprendidos en la proposición, han dado lugar á que el que era objeto de ellas no haya sido reclamado por el Congreso, original, sino en copia.

El Sr. Mendizabal ha presentado despues á título de incidente, otra proposición en que pedía que viniesen asimismo los demás expedientes que tenían ó podían tener relación con los pedidos por el señor Montaos; la vaguedad de esta proposición, la dificultad de que el Gobierno quisiese echar sobre sus hombros la responsabilidad de ser él quien calificase la relación de otros expedientes con los reclamos y las demás observaciones presentadas con suma oportunidad por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, han sido causa de que el Sr. Mendizabal, solo en la palestra para defender su propuesta, indicase que se hallaba pronto á retirarla. Hubieron de renunciar con esto la palabra los Sres. Sancho, Cantero y otros que se habian hecho inscribir como impugnadores, y el Congreso ha desechado la proposición en votación ordinaria y unánimemente, puesto que el mismo proponente permaneció sentado.

Dióse lectura entonces del dictamen de la comisión acerca de la proposición de los Sres. Bravo y Posada, para que se tratasen precisamente los medios de entrar en la cuestion de la Regencia: opinaba la comisión por que no se aprobase aquella proposición, y el Congreso, en vista de lo que anteriormente habia acordado, resolviendo en su última sesion que se excitase al Gobierno para que reuniese los dos cuerpos colegisladores, ha decidido que se pasase á otro asunto, dando este por fenecido y la proposición por no presentada, ó cuando menos, como retirada con su beneplácito por sus autores y por la misma comisión.

Háse procedido á continuación á discutir varios dictámenes de la comisión de Peticiones, habiéndose suscitado debate ninguno importante acerca de ellas, hasta que trascurridas las horas de reglamento se ha levantado la sesion.